

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ en contra de ANYI LORENA CUELLAR ALFARO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00610.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ** en contra de la señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa I de esta ciudad en contra de la señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día sábado 21 de marzo de 2020 siendo las 11 de la mañana, la accionada se tornó agresiva, le lanzó palabras ofensivas y lo tomó fuerte de los brazos.

1.2. Que él al decirle que se calmara, ella le propina un puño lo que generó que respondiera pegándole y golpeándola en un brazo.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte de la accionada es física y psicológica.

1.4. Que considera que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y la ruptura de la relación, son los factores desencadenantes de la violencia.

1.5. Que las agresiones se presentan delante de la familia y del hijo del accionante, y, además, la accionada es celosa, posesiva y controladora.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1111-2019 celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y sancionó a la señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) frente a JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 24/03/2020.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 24 de marzo de 2020.
- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 24 de marzo de 2020, en donde el accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte de la aquí accionada.
- Formato único de Noticia criminal - Conocimiento Inicial - por denuncia de fecha 24 de marzo de 2020 con delito referente 323 Violencia Intrafamiliar Art. 229 C.P..

De igual forma, en audiencia celebrada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió los descargos de la accionada, dejándose constancia de la no comparecencia del accionante:

DESCARGOS DE LA ACCIONADA quien en la misma audiencia relato: *"... yo en ningún momento le pegué un puño al señor JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ, pero sí le di una cachetada y lo ofendí ese día 21 de marzo de 2020; ese día le dije que era un hijueputa, que él lo iba a pagar tarde que temprano... no señor no fui porque yo me deprimía y no fue fui a ninguno..."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

en donde se le conminó para que cese(n) inmediatamente y se abstenga(n) de realizar conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física(s), verbal(es), psíquica(s), amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra del accionante; y de igual forma, acudir a tratamiento terapéutico, por cuanto quedó demostrado que ésta volvió a agredirlo conforme así fuera aceptado por ella en la audiencia de descargos donde manifestó: "... sí le di una cachetada y lo ofendí ese día 21 de marzo de 2020... ese día le dije que era un hijueputa, que él lo iba a pagar tarde que temprano" (**subrayado para resaltar**), aspectos que hacen establecer que la accionada sí ha agredido de manera verbal y física al accionante, y no ha cumplido con lo ordenado en el artículo 04 de la sentencia proferida por el A quo el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de vincularse a un tratamiento terapéutico tal como fue aceptado por ella en sus descargos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JORGE DUBAN CASTRO LÓPEZ** en contra de la señora **ANYI LORENA CUELLAR ALFARO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9542956e3cf9e8dc49c3533996c52d01652091dd24231ba039bdf0df87fd5f**

Documento generado en 14/12/2021 03:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>